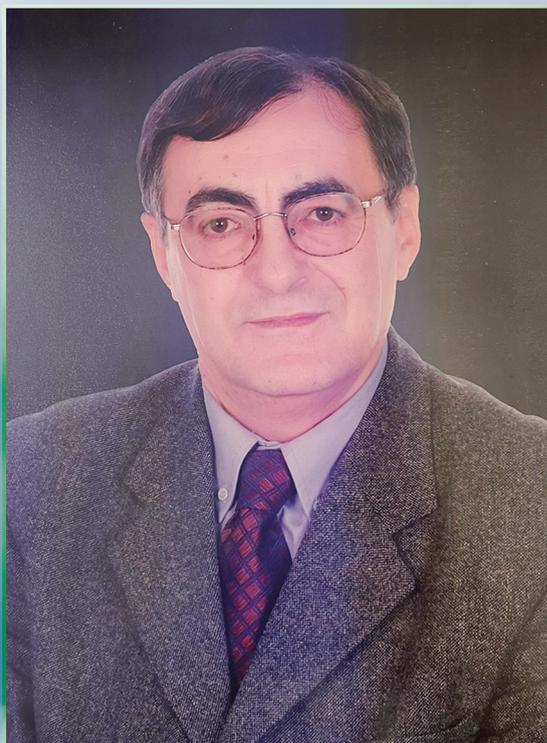


Liber amicorum
Manuel-Jesús Cachón Cadenas

De la Ejecución a la Historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas

Libro II. Proceso civil



Atelier
LIBROS JURÍDICOS

**De la ejecución a la historia
del Derecho Procesal y de sus
protagonistas. Liber Amicorum
en homenaje al Profesor
Manuel-Jesús Cachón Cadenas**

LIBRO II: PROCESO CIVIL

De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas

LIBRO II: PROCESO CIVIL

Carmen Navarro Villanueva

Núria Reynal Querol

Francisco Ramos Romeu

Arantza Libano Beristain

Consuelo Ruiz de la Fuente

Santi Orriols García

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier
Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona
e-mail: editorial@atelierlibros.es
www.atelierlibrosjuridicos.com
Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87543-74-7

Depósito legal: 8616-2025

Diseño de la colección y de la cubierta: Eva Ramos

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona
www.addenda.es

Impresión: SAFEKAT

Índice

I. LA CLÁUSULA REBUS Y LA COSA JUZGADA	11
<i>Federico Adan Domenech</i>	
II. RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL: BAJO LOS LÍMITES DEL CONTRADICTORIO Y LA POSIBILIDAD DE DISPONER DEL OBJETO PROCESAL	29
<i>Tomás J. Aliste Santos</i>	
III. LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN LA LEC 2000: ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS CUANDO LAS DIFERENTES ACCIONES DEBEN SEGUIRSE POR PROCESOS DE DISTINTA CLASE. ESPECIAL REFERENCIA A LA POSIBLE ACUMULACIÓN AL PROCESO DE DESAHUCIO POR PRECARIO DE LA ACCIÓN DE RESARCIMIENTO	77
<i>Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol</i>	
IV. EN TORNO A LA FLEXIBILIZACIÓN DEL PROCESO	87
<i>Lorenzo Bujosa Vadell</i>	
V. ¿CUÁNTO MÁS CONCENTRADO Y ORAL ES EL JUICIO VERBAL QUE EL PROCESO ORDINARIO? RAZONES PARA SUBSISTIR	109
<i>Sonia Calaza López.</i>	
VI. LA DECLARACIÓN NEGATIVA: ENTRE LAS ACCIONES TORPEDO Y LAS PROVOCATORIAS ENCUBIERTAS	135
<i>M.ª Pía Calderón Cuadrado</i>	
VII. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCESO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	181
<i>Faustino Cordón Moreno</i>	

VIII. PROCESO CIVIL ALEMÁN 2.0 TENDENCIAS DE DIGITALIZACIÓN Y MULTILINGÜISMO	195
<i>David Cuenca Pinkert</i>	
IX. CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES	213
<i>Juan Damián Moreno</i>	
X. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 135.5 DE LA LEC TAMBIÉN A LOS PLAZOS SUSTANTIVOS TRAS EL RD-LEY 6/2023	239
<i>Andrés Domínguez Luelmo / Fernando Toribios Fuentes</i>	
XI. LA MENOR PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS VULNERABLES EN LOS DESAHUCIOS ARBITRALES	253
<i>Ramon Escaler Bascompte</i>	
XII. PROBLEMAS ACTUALES DEL PROCESO CIVIL MONITORIO	273
<i>José Garberí Llobregat</i>	
XIII. SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO COMO CRITERIO DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: DOS APORTACIONES JURISPRUDENCIALES RECIENTES	281
<i>Miguel Gardeñes Santiago</i>	
XIV. REFLEXIONES SOBRE LA MEDIACIÓN ELECTRÓNICA	297
<i>Ayllen Gil Seaton</i>	
XV. PUBLICIDAD E INTERVENCIÓN EN PROCESOS CIVILES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS	307
<i>Tomás López-Fragoso Álvarez</i>	
XVI. EL PUBLICISMO (SIC) PROCESAL CIVIL COMO ENFERMEDAD MENTAL	321
<i>Juan Montero Aroca</i>	
XVII. LOS DERECHOS DEL JUSTICIABLE EN LOS INTERNAMIENTOS URGENTES NO VOLUNTARIOS POR RAZÓN DE TRASTORNO PSÍQUICO	341
<i>Arturo Muñoz Aranguren</i>	
XVIII. DIEZ IDEAS TEMPRANAS DE TARDÍOS PASEOS ORDINARIOS	361
<i>Santi Orriols García</i>	

XIX. CLÁUSULAS ABUSIVAS, CONTROL DE TRANSPARENCIA Y TUTELA JUDICIAL COLECTIVA DE CONSUMIDORES. ASUNTO C-450/22 — CAIXABANK Y OTROS: DEL TS AL TJUE Y VUELTA	375
<i>Manuel Ortells Ramos</i>	
XX. LA COMPETENCIA OBJETIVA DE LAS FUTURAS SECCIONES DE INFANCIA, FAMILIA Y CAPACIDAD EN LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA	421
<i>Francesc Xavier Pereda Gámez</i>	
XXI. LA CUESTIÓN INCIDENTAL DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS: UN TEMA SIN RESOLVER	435
<i>Pedro Rebollo Díaz</i>	
XXII. NOTAS ACERCA DE UNA POSIBLE Y FUTURA REFORMA DEL JUICIO CAMBIARIO	469
<i>Mercedes Serrano Masip</i>	
XXIII. ARBITRAJE Y REGISTROS PÚBLICOS: UN LARGO CAMINO DE DESENCUENTROS	489
<i>Jaume Solé Riera</i>	
XXIV. LA ODISEA DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	505
<i>Nancy Carina Vernengo Pellejero</i>	

XIII | Sobre el domicilio del demandado como criterio de competencia judicial internacional: dos aportaciones jurisprudenciales recientes

Miguel Gardeñes Santiago

Profesor titular de Derecho Internacional Privado
Universitat Autònoma de Barcelona

SUMARIO: 1. PALABRAS PREVIAS E INTRODUCCIÓN. 2. LA CONCRECIÓN DEL CRITERIO DEL DOMICILIO. 3. LA FRONTERA ENTRE LAS NORMAS DE COMPETENCIA EUROPEAS Y LAS NACIONALES. 4. CONSIDERACIONES FINALES 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. Palabras previas e introducción

Conocí al profesor Manuel CACHÓN ya hace bastante tiempo, a principios de los años 90 del siglo pasado. Por aquel entonces empecé mi carrera académica, primero y por un breve período de tiempo, en el *Institut Universitari d'Estudis Europeus*, y poco después obtuve la beca ministerial que permitió mi incorporación al Departamento de Derecho Privado de la UAB, en el área de Derecho internacional privado. En aquellos tiempos de preparación de la tesis, algunos doctorandos solíamos ir a comer al restaurante de la Facultad de ciencias, que también frecuentaba el profesor Cachón. En bastantes ocasiones nos reuníamos en la misma mesa con los queridos compañeros de Derecho procesal. Huelga decir que, en aquellos encuentros, lo de menos eran las viandas, ya que lo verdaderamente importante eran la sabiduría y generosidad del gran maestro que era y es el profesor Cachón, siempre dispuesto a compartir su tiempo y su conocimiento con los demás. Ya desde el principio pude darme cuenta de su gran valía profesional y humana, y los años que hemos compartido en la Universidad Autónoma de Barcelona no han hecho sino confirmar, una y otra vez, dichas cualidades. De los muchos gratos recuerdos que de él conservo, destacaría las entrevistas que generosamente me concedió, a pesar de sus múl-

tiples ocupaciones, cuando, hace ya casi veinticinco años, empecé a trabajar en el tema de la litispendencia internacional. Me orientó y me ayudó a atar cabos sueltos en diversos aspectos procesales, y ello contribuyó sin duda a que mi primera publicación en la materia, allá por el año 2001, llegara a buen fin. También lo recuerdo como integrante del tribunal que juzgó la tesis doctoral del querido compañero y amigo Albert Font. Cuando le tocó intervenir empezó diciendo, con la humildad que le caracteriza, que «aunque él no sabía del tema»... Como los lectores y lectoras podrán imaginar, todo lo que dijo a continuación reveló, que sí sabía, y no solo eso, sino que su conocimiento del Derecho era enciclopédico. También recuerdo muy gratamente el interesante seminario que organizó en la Facultad con el procesalista italiano Michele Taruffo, al que tuve la fortuna de poder asistir. A lo largo de estos años, también he tenido el privilegio de escuchar sus brillantes conferencias e intervenciones, que destacaban particularmente por sus amplísimos conocimientos históricos, y de admirar la calidad y rigor de sus publicaciones, magníficamente escritas. Pero no todos mis recuerdos son académicos. También los hay de carácter más personal, vinculados a nuestras comunes raíces leonesas: en nuestros encuentros tras el verano, nunca faltaban las conversaciones sobre sus recientes vacaciones en aquellas hermosas tierras, cuya gastronomía es proverbial. Incluso en una ocasión recuerdo haberme encontrado al profesor Cachón paseando por el barrio antiguo de León con su familia, tras haber visitado yo ese lugar maravilloso que era la tienda «Don Queso», y creo que en aquel momento él también estaba degustando alguno de los muchos manjares que aquellas tierras ofrecen... Quien haya leído estas palabras habrá adivinado el afecto, respeto y admiración que siento por el profesor Cachón, una persona verdaderamente excepcional. Por ello, siento que esta modesta contribución al libro que le homenaja no pueda estar, ni de lejos, a la altura de sus merecimientos. Solo me cabe esperar que la reciba como una muestra de gratitud por todos los años compartidos en nuestra querida Facultad.

El tema escogido es el de la regla del domicilio del demandado, como criterio de atribución de competencia judicial internacional, en el Reglamento de la UE 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento de resoluciones en materia civil y mercantil. Más concretamente, presentaré y comentaré dos recientes sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) que aportan precisiones de interés: se trata de los asuntos *Credit Agricole Bank Polska*, de 11 de abril de 2024¹, y *Toplofikatsia Sofia EAD*, de 16 de mayo de 2024². Aunque tratan aspectos

1. As. C-183/23.

2. As. C-222/23. Dado el interés de las cuestiones que suscitaban ambos casos, es una lástima que se decidiera juzgarlos sin conclusiones del Abogado General, como permiten las reglas de procedimiento ante el TJUE.

distintos, a mi juicio ambas se caracterizan por la voluntad de asegurar la eficacia y aplicación uniforme de las disposiciones del Reglamento, poniéndolas al abrigo de posibles interferencias de los Derechos nacionales que pudieran poner en entredicho la aplicación homogénea del texto europeo en los distintos Estados miembros. Ahora bien, y como se verá a continuación, mientras una de ellas creo que merece un juicio técnico positivo, no puede decirse lo mismo de la otra. Empezaremos por la segunda de las decisiones citadas.

2. La concreción del criterio del domicilio

Como es bien sabido, el Reglamento 1215/2012 abraza, en su artículo 4, la clásica regla *actor sequitur forum rei*, de tal manera que, con carácter general y salvo las excepciones que el propio Reglamento prevé, la competencia para conocer de los litigios comprendidos en su ámbito de aplicación pertenece a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el demandado tenga su domicilio, sea cual fuere su nacionalidad. *Ratione temporis*, el momento a tener en cuenta para la determinación del domicilio es el de la presentación de la demanda o inicio del procedimiento. No es este el lugar de analizar en detalle los méritos, bien conocidos, de esta regla (proximidad suficiente de la jurisdicción con el caso, el hecho de que facilita que el demandado pueda organizar su defensa y que normalmente coincidirá el domicilio del demandado con el lugar en que se encuentre su patrimonio)³, que además puede ampararse en una larguísima tradición histórica⁴ y que goza de un amplísimo reconocimiento en Derecho comparado. Por ello, no debe sorprender que tanto el actual Reglamento 1215/2012 como los textos que lo precedieron (primero el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y luego el Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000) hayan incorporado la regla *actor sequitur*. Por tanto, en la construcción de una reglamentación de la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil común a los Estados miembros de lo que hoy es la Unión Europea, el problema no estuvo en la aceptación de la regla generalmente admitida, sino en su concreción. Siendo el «domicilio» un concepto jurídico, la disparidad entre las legislaciones nacionales puede conducir a soluciones diferentes. Así sucedió cuando se adoptó el Convenio de Bruselas, que en vez de un concepto uniforme de domicilio, a los efectos de su aplicación, se decantó por introducir reglas de remisión a los ordenamientos nacionales (artículo 52 para el domicilio de las personas físicas y artículo 53

3. Sobre la regla del art. 4 del Reglamento, entre otros muchos, VINAIXA MIQUEL, M., en *Lliçons de dret internacional privat*, A. Font i Segura y otros (coord.), edit. Atelier, Barcelona, 2023, pp. 87-88.

4. Sobre el Derecho histórico, ROBLES REYES, J.R., *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, edit. Universidad de Murcia, 2003, esp. pp. 33-50; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M^a.J., «Algunas consideraciones sobre el principio actor sequitur forum rei», *Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 28-2022, pp. 1-59.

para el de las personas jurídicas)⁵. Por lo que se refiere a las personas físicas, el artículo 52 establecía que, para determinar si una parte estaba domiciliada en el territorio del Estado contratante del Convenio cuyos jueces conocieran del asunto, dichos jueces aplicarían su ley interna (párrafo primero); si dicha parte no estuviera domiciliada en el Estado cuyos tribunales conocieran del asunto, para determinar si el domicilio se situaba en otro Estado contratante, el juez debía aplicar la ley de ese otro Estado (párrafo segundo). En suma, se recurría a la ley interna de cada Estado para determinar el domicilio de la parte, aunque se diera preferencia al domicilio en el foro que conociera del asunto, dado que la regla del segundo párrafo solo entraba en juego si el interesado no podía considerarse domiciliado en el Estado cuyos órganos jurisdiccionales conocieran del caso⁶.

Una vez que la Unión Europea asumió competencia para legislar en materia de Derecho internacional privado, a partir de la reforma de los Tratados llevada a cabo por el Tratado de Amsterdam en 1999⁷, se proyectó la sustitución del Convenio por un Reglamento europeo, y en este escenario hubiera podido plantearse modificar este estado de cosas. Esto se hizo únicamente por lo que se refiere a las personas jurídicas, puesto que el Reglamento 44/2001 incorporó una noción uniforme del domicilio de tales personas en su artículo 60 (artículo 63 en el actual Reglamento 1215/2012)⁸. En cambio, no ha ocurrido lo mismo en lo que concierne a las personas físicas, ya que tanto el Reglamento 44/2001 (artículo 59) como el actual 1215/2012 (artículo 62) han mantenido y reiterado la solución que desde el principio se introdujo en el artículo 52 del Convenio de Bruselas, quedando entonces las cosas como estaban.

5. La diferencia entre ambos estaba en que, por lo que se refiere a las personas físicas, la remisión se efectuaba al Derecho material del Estado contratante del Convenio en el que supuestamente estuviera domiciliada la parte, mientras que en el caso de las personas jurídicas, el artículo 53 se remitía a las reglas de Derecho internacional privado (no de Derecho material) del Estado cuyos órganos jurisdiccionales conocieran del asunto. Véase el comentario de ambos preceptos de GUARDANS CAMBÓ, I. en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil*, A.-L. Calvo Caravaca (ed.), edit. Universidad Carlos III / BOE, Madrid, 1995, pp. 679-695.

6. En este sentido, GUARDANS CAMBÓ, I., *cit.*, pp. 686-687.

7. Sobre la (entonces) nueva competencia, IGLESIAS BUHIGUES, J.L., «La cooperación judicial internacional en materia civil», en *Cooperación jurídica internacional*, S. Álvarez González y S. Remacha Tejada (eds.), col. Escuela Diplomática, núm. 5, edit. Escuela Diplomática/AEPDIRI/BOE, 2001, pp. 47-58; en la actualidad, tras la reforma acometida por el Tratado de Lisboa, la base jurídica que permite a la Unión legislar en materia de Derecho internacional privado es el artículo 81, relativo a la «cooperación judicial en materia civil», inserto en el Título correspondiente al «Espacio de libertad, seguridad y justicia» del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE); al respecto, BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «La cooperación judicial en materia civil», en *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, J. Martín y Pérez de Nanclares (coord.), edit. Iustel/AEPDIRI, 2008, pp. 437-449.

8. Sobre esta disposición, véase el comentario de REQUEJO ISIDRO, M., en *Brussels I bis. A Commentary on Regulation (EU) No 1215/2012*, M. Requejo Isidro (ed.), edit. Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK / Northampton, MA, 2022, pp. 783-787.

Pues bien, en este marco normativo hay que insertar la doctrina que deriva de la citada sentencia *Toplofikatsia Sofia*, de 16 de mayo de 2024. Como se verá, su principal interés es que limita el margen de autonomía y discrecionalidad que el artículo 62 del Reglamento 1215/2012 concede a los Estados miembros para determinar y concretar el concepto de domicilio de una persona física con arreglo a su Derecho interno, cuando la aplicación del Reglamento europeo esté en juego⁹. En el caso concreto, una sociedad búlgara de distribución de energía solicitó ante el Tribunal de Primera Instancia de Sofia que se expidiera un requerimiento de pago contra un nacional búlgaro, a raíz del supuesto impago por parte del segundo del precio de la energía suministrada por la primera en un apartamento de Sofia, propiedad del segundo, durante un período aproximado de cinco meses. Para determinar si la jurisdicción búlgara era o no competente, debía determinarse si el demandado estaba o no domiciliado en Bulgaria. Se daba la circunstancia de que desde hacía algunos años el demandado había declarado ante las autoridades búlgaras una «dirección actual» situada en otro Estado miembro. En esta tesitura, para la determinación de si el demandado estaba o no domiciliado en el foro búlgaro debía recurrirse, en virtud del artículo 62.1 del Reglamento, al Derecho interno búlgaro. A este respecto, la legislación búlgara relativa al Registro Civil establecía que toda persona sujeta a dicho Registro debía comunicar a la autoridad competente tanto su dirección «permanente» como la «actual». La «dirección permanente» sería la de la localidad que el interesado eligiera para su inscripción en el registro de habitantes, y debía estar siempre situada en el territorio búlgaro. En el caso de los búlgaros que residieran en el extranjero, que no estuvieran inscritos en el registro de habitantes y que por tanto no pudieran designar una dirección permanente en la República de Bulgaria, se preveía su inscripción de oficio en un determinado distrito de la ciudad de Sofia. La ley preveía, además, que la dirección permanente sería aquella a la que las autoridades públicas enviarían la correspondencia que dirigieran al interesado, y que la dirección permanente sería la que se tendría en cuenta para el ejercicio de los derechos en los supuestos establecidos por ley o por cualquier acto normativo. En cuanto a la «dirección actual», según la ley búlgara sería la dirección en la que la persona residiera. En el caso de los búlgaros residentes en el extranjero, el único dato que podía figurar en el registro de habitantes búlgaro era el del Estado extranjero en el que residieran, por lo que se impedía que tales nacionales búlgaros residentes en el extranjero pudieran inscribir la dirección exacta de su residencia fuera de Bulgaria. Por su parte, el Código de enjuiciamiento civil búlgaro preveía que las peticiones de requerimientos judiciales debían presentarse ante el juez del lugar donde el deudor tuviera la dirección permanente, salvo si el

9. Tal como afirma REQUEJO ISIDRO, M., el artículo 62 del Reglamento es una de las pocas disposiciones del mismo cuya interpretación y aplicación no es autónoma, sino que debe hacerse mediante referencia al Derecho interno de los Estados miembros («Article 62», *Brussels I bis*, cit., p. 778).

deudor fuera un consumidor, en cuyo caso la petición debería presentarse ante el juez de la dirección actual del consumidor y, a falta de la misma, ante el de su dirección permanente. Si el deudor no contara con una dirección permanente en Bulgaria, el juez no podría expedir el requerimiento¹⁰.

En definitiva, el resultado de aplicar semejante normativa sería que, por lo que se refiere a los nacionales búlgaros residentes en otro Estado miembro, se presumía que a pesar de ello estaban domiciliados en una «dirección permanente» registrada en Bulgaria. En el caso concreto, ello conducía a considerar competentes a los tribunales de Sofía para expedir el requerimiento de pago, aun cuando el demandado no residiera en Bulgaria. A la vista del artículo 62.1, que remite al Derecho material interno de los Estados miembros para determinar si alguien está o no domiciliado en el Estado del juez que conozca del asunto, semejante resultado parecería difícil de discutir, dado el tenor del Derecho interno del foro búlgaro. Es más, podría parecer que el Reglamento estaría estableciendo un espacio vedado, no solo a la intromisión del legislador supranacional, sino también al control por parte del TJUE. Pues bien, tal como ha hecho en otros ámbitos, el TJUE no lo entiende así. Muy al contrario, cuando los Estados actúan en el ámbito de sus competencias, también están obligados a respetar las obligaciones derivadas del hecho de ser miembros de la UE, y en consecuencia el TJUE se reserva el derecho de verificar que, en el ejercicio por los Estados miembros de sus propias competencias, tales obligaciones se respeten¹¹.

Para empezar, el TJUE recuerda el carácter central del concepto de domicilio en el Reglamento, ya que el domicilio del demandado es el criterio general para determinar la competencia judicial, y que es clara la voluntad del legislador europeo de abrazar el criterio del domicilio en vez de la nacionalidad, precisamente para asegurar la aplicación uniforme de las normas de competencia¹².

10. Véase la descripción de la legislación búlgara en los párrafos 11 a 22 de la sentencia. Además, como señala LÓPEZ GIL, M., que la dirección permanente fuera la que se tuviera en cuenta para comunicaciones de las autoridades y traslado de documentos, implicaba el riesgo de que las notificaciones, incluidas aquellas de las que podía depender la personación del demandado, se convirtieran en ficticias, cuando la dirección «permanente» no se correspondiera con la «actual» («Sobre el concepto de domicilio a efectos de la determinación de la competencia judicial internacional y la posible aplicación del reglamento 2020/1784, de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales», *La Ley UE*, núm. 128, agosto/septiembre de 2024, p. 9).

11. Un claro ejemplo sería el de la interpretación del orden público como causa de denegación de una resolución judicial dictada en otro Estado miembro (art. 45.1.a). Ciertamente, el TJUE reconoce que el orden público es una noción esencialmente nacional, vinculada a los principios fundamentales de un determinado Estado miembro, que puede justificar que se deniegue el reconocimiento de una sentencia dictada en otro Estado miembro que no respete tales principios. Ahora bien, ello no impide que el TJUE pueda «controlar los límites» dentro de los cuales las jurisdicciones de los Estados miembros puedan recurrir a dicha noción; véase, por ejemplo, la sentencia *Krombach*, de 28 de marzo de 2000 (as. C-7/98), párrafos 22 y 23.

12. Párrafos 51 y 52.

Aunque admite que, según el artículo 62.1, los Estados miembros son competentes, en principio, para determinar el domicilio de una persona física según sus propias normas, añade que es jurisprudencia reiterada que la aplicación de las normas nacionales no debe menoscabar el «efecto útil» de un acto legislativo de la Unión¹³ y, particularmente por lo que se refiere al Reglamento 1215/2012, la aplicación de las normas procesales internas no puede poner en entredicho la aplicación eficaz del Reglamento limitando la operatividad de sus principios¹⁴. Entonces, había cuenta de la muy clara opción del legislador europeo de basar la competencia judicial en el criterio del domicilio del demandado y no en el de su nacionalidad, llega a la conclusión de que un Estado miembro no puede alterar esta elección fundamental mediante una normativa nacional que considere que los nacionales del propio Estado están siempre domiciliados en el mismo, independientemente del lugar donde residan de forma efectiva¹⁵. Como afirma el TJUE, el resultado de semejante normativa nacional sería el de sustituir el criterio del domicilio en que se basan las normas de competencia del Reglamento por el de nacionalidad, y ello iría claramente en contra del efecto útil del mismo¹⁶. En definitiva, lo que no pueda entrar por la puerta principal abierta por el legislador europeo, tampoco puede introducirlo el legislador estatal a través de una puerta trasera.

3. La frontera entre las normas de competencia europeas y las nacionales

La segunda de las sentencias reseñadas, dictada en el asunto *Credit Agricole Bank Polska S.A.*, de 11 de abril de 2024¹⁷, incide en la otra función del criterio del domicilio del demandado en el Reglamento 1215/2012. Como es bien sabido, además de constituir el criterio general de competencia judicial internacional, dicho criterio constituye el presupuesto de la aplicación de las normas de competencia del Reglamento: si el demandado está domiciliado en un Estado miembro, se aplicarán las normas de competencia del Reglamento (artículos 4

13. Sobre la doctrina del efecto útil del Derecho de la Unión en la jurisprudencia del TJUE, DA CRUZ VILAÇA, J.L., «Le principe de l'effet utile du droit de l'Union dans la jurisprudence de la Cour», en *The Court of Justice and the Construction of Europe: Analyses and Perspectives of Sixty Years of Case-law – La Cour de Justice et la Construction de l'Europe: Analyses et Perspectives de Soixante Ans de Jurisprudence*, A. Rosas (ed.), edit. Asser Press, La Haya, 2013, pp. 279-306.

14. Párrafo 55.

15. Párrafos 56, 58 y 59. A este respecto, LÓPEZ GIL, M. destaca el «imperialismo jurisdiccional» que inspiraba la normativa búlgara (*cit.*, p. 9).

16. Párrafo 60.

17. As. C-183/23; véase el comentario de JIMÉNEZ BLANCO, P., «De nuevo sobre la aplicación del Reglamento Bruselas I bis en supuestos de domicilio actual desconocido del demandado», en *La Ley Unión Europea*, núm. 126, junio de 2024.

y 5.1); en cambio, si no lo estuviera, para determinar su competencia el órgano jurisdiccional de un Estado miembro aplicará las reglas de su Derecho interno (artículo 6.1). Cabe recordar que el momento relevante para la determinación del domicilio a estos efectos sería el de la presentación de la demanda o inicio del procedimiento¹⁸. Vemos, pues, como la ubicación o no del domicilio del demandado dentro de la UE constituye el criterio que permite deslindar cuándo se aplicarán las normas de competencia del Reglamento y cuándo las del Derecho interno de cada uno de los foros de la UE¹⁹, ello sin perjuicio de aquellas normas del Reglamento que establecen reglas de competencia que operan sea cual fuere el domicilio del demandado, y cuya importancia no se puede desdeñar²⁰.

En esta ocasión, el demandante, un banco establecido en Polonia, presentó la acción ante el Tribunal de Distrito de Varsovia, solicitando que se condenara a una persona física nacional de un Estado tercero a que le pagara una determi-

18. Un ejemplo puede encontrarse en el auto del TJUE dictado en el asunto *mBank*, de 3 de septiembre de 2020 (as. C-98/20). En este caso, se trataba de una demanda de una entidad financiera contra un consumidor al que había concedido un crédito. En el momento de contratar, el consumidor tenía su domicilio en Chequia, pero posteriormente lo estableció en Eslovaquia. Se planteó si, en atención a las circunstancias del caso (básicamente, que estaba en Chequia el domicilio del consumidor en el momento de contratar, y que dicha persona no había comunicado al acreedor el traslado de su domicilio) podía tenerse en cuenta, a los efectos de la competencia judicial basada en el artículo 18.2 del Reglamento, la ubicación del domicilio del demandado en el momento de la celebración del contrato, en vez del domicilio en el momento de presentación de la demanda. El TJUE da una respuesta negativa a la cuestión, e insiste en que el domicilio relevante a efectos de la competencia judicial es el del momento de interposición de la demanda. Esta regla sería de aplicación general, y no únicamente en el caso de los contratos de consumo (implícitamente, REQUEJO ISIDRO, M., «Article 62», *cit.*, p. 779). Además, en su apoyo pueden alegarse otras disposiciones del Reglamento: así, la norma de derecho transitorio del art. 66.1 que prevé la aplicación del Reglamento a las «acciones judiciales» ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, por lo que si el momento pertinente para desencadenar la aplicación *ratione temporis* del Reglamento es el de inicio del procedimiento, y no el del momento en que se constituyera la relación jurídica litigiosa, es lógico que el domicilio a tener en cuenta sea el existente en el momento de ejercitar la acción. Asimismo, como pone de relieve HESS, B., hay que tener en cuenta el artículo 32, que regula en qué momento debe considerarse iniciado el litigio. Aunque no haya una referencia expresa al art. 32 en el art. 66, resulta necesario hacer una interpretación autónoma y uniforme de las condiciones de aplicabilidad temporal del Reglamento («Article 66», *Brussels I bis, cit.*, p. 798).

19. Sobre la doble función del art. 4, y en particular como regla de aplicabilidad de las normas de competencia del Reglamento, MARIOTTINI, C.M., «Article 4», *Brussels I bis, cit.*, pp. 60-62. Ahora bien, también se ha sostenido que, en sentido estricto, el Reglamento se aplicará siempre, tanto si el demandado tuviera su domicilio en la UE como si no lo tuviera. Lo que ocurriría es que, en este segundo supuesto, el Reglamento no establecería normas que directamente regularan la competencia, sino que lo regularía indirectamente, mediante una remisión al Derecho interno del Estado miembro cuyos tribunales conocieran del asunto. El TJUE habría avalado esta manera de ver las cosas en su dictamen 1/2003, de 7 de febrero de 2006, cuyo párrafo 148 alude al carácter «global y coherente» del «sistema de normas de conflicto de jurisdicción» establecido por el Reglamento 44/2001 (actualmente, 1215/2012), carácter del que deduce que el art. 4.1 (actualmente 6.1) debe interpretarse en el sentido de que forma parte del sistema establecido en el Reglamento, «dado que éste regula la situación considerada mediante referencia a la legislación del Estado miembro del tribunal ante el cual se presente la demanda.»

20. A este respecto, el art. 6.1 menciona los arts. 18.1, 21.2, 24 y 25; en cuanto a las otras disposiciones del Reglamento que introducen excepciones a la regla del domicilio del demandado, REQUEJO ISIDRO, M. «Article 62», *cit.*, p. 780.

nada cantidad de dinero, sobre la base del contrato de crédito al consumo que ambas partes habían celebrado. La dirección del demandado que se indicaba en la demanda era la que constaba en el contrato en cuestión. Tanto la demanda como el requerimiento de pago fueron notificados por vía postal en dicha dirección, pero la documentación fue devuelta al no haber sido hallado el demandado en ella. Se intentó una segunda notificación mediante agente judicial, que igualmente resultó infructuosa. De las informaciones disponibles resultaba que el demandado, nacional de un Estado tercero, había vivido en Polonia unos meses, entre 2017 y 2018, pero su domicilio actual era desconocido, y el órgano jurisdiccional no disponía de indicios probatorios que le permitieran llegar a la conclusión de que estuviera efectivamente domiciliado en otro Estado miembro o fuera a la Unión. En estas circunstancias, se planteó si el artículo 6.1 del Reglamento debía interpretarse en el sentido de que debía determinarse la competencia con arreglo a la ley interna del Estado miembro (Polonia en este caso) cuyos tribunales conocieran de la demanda.

Ateniéndonos a su literalidad, el Reglamento distingue dos supuestos: el primero es cuando el demandado está domiciliado en un Estado miembro (artículos 4 y 5.1), y el segundo cuando el demandado «no está domiciliado en un Estado miembro», según el tenor del artículo 6.1. Ciertamente, este segundo supuesto se daría cuando el demandado estuviera domiciliado en un Estado tercero. Sin embargo, de la literalidad del texto no se desprende que este sea el único caso que prevé el artículo 6.1, puesto que sería perfectamente posible que una persona «no domiciliada» en un Estado miembro tampoco lo estuviera en un Estado tercero. Si esta fuera la interpretación correcta, entonces habría que concluir que, en el supuesto de demandados con domicilio desconocido, la determinación de la competencia o no de la jurisdicción de un Estado miembro debiera verificarse con arreglo a sus normas de Derecho interno, en virtud de la remisión que a ellas efectúa el artículo 6.1 del Reglamento 1215/2012.

No ha sido esta, sin embargo, la manera de ver las cosas del TJUE. Apoyándose en su jurisprudencia anterior sobre demandados sin domicilio conocido (asuntos *Hypotecni banka*, de 17 de noviembre de 2011²¹, y *de Visser*, de 15 de marzo de 2012²²), llega a la conclusión de que en tales supuestos el artículo 6.1 del Reglamento (y consiguiente remisión a las normas de Derecho interno del foro) «solo se aplica si el juez nacional dispone de indicios probatorios que le permitan llegar a la conclusión de que dicho demandado está efectivamente

21. As. C-327/10.

22. As. C-292/10.

domiciliado fuera del territorio de la Unión²³», conclusión que, según el Tribunal de Luxemburgo, se ampararía en la necesidad de hacer una interpretación «estricta» de la premisa en que se basa el artículo 6.1, esto es, que el demandado no se encuentre domiciliado en un Estado miembro²⁴. Francamente, el argumento no convence: ¿es más «estricto» entender que cuando el artículo 6.1 se refiere a los demandados no domiciliados en un Estado miembro está refiriéndose únicamente a los que estén efectivamente domiciliados en Estados terceros o, al menos, que existan indicios importantes en este sentido?

Por mi parte, creo que una interpretación mucho más natural y no forzada de la letra del artículo 6.1 conduce a considerar que, al adoptar el Reglamento, el legislador de la UE estableció dos posibilidades: que el demandado tuviera su domicilio en un Estado miembro o que no lo tuviera. Dentro de esta última posibilidad, cabe entender que se incluye el supuesto de los demandados sin domicilio actual conocido. Aunque someramente, así lo habría puesto de relieve la Abogada General Verica Trstenjak en los párrafos 122 y 123 de las Conclusiones presentadas el 8 de septiembre de 2011 a propósito del asunto *Hypotecni banka*: si el órgano jurisdiccional determina que el demandado no está domiciliado ni en su propio Estado ni en otro Estado miembro, en tal caso se plantea la cuestión de los criterios que deberán tenerse en cuenta para fundamentar la competencia internacional. A este respecto, señala la Abogada General que existen diversas posibilidades *de lege ferenda* propuestas por la doctrina, pero que *de lege lata* «un caso así (en referencia a los demandados con domicilio desconocido) está recogido dentro del ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 (actualmente, artículo 6.1 del Reglamento 1215/2012). De este modo, la competencia internacional de un tribunal, en un caso en que el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, se determina conforme a sus propias leyes.»

A mi modo de ver, la anterior conclusión de la Abogada General resulta difícil de rebatir. Entonces, ¿por qué el Tribunal optó por una solución distinta? Entiendo que ello puede deberse a dos razones: la primera sería una errónea interpretación del texto del Reglamento, y la segunda la voluntad de asegurar al

23. Párrafo 44 de la sentencia *Credit Agricole Bank Polska*. A este respecto, y en referencia al precedente de la sentencia *de Visser*, MARIOTTINI, C.M. habla de una «excepción» a la regla de remisión a las normas de competencia del Derecho interno establecida en el art. 6.1 que el TJUE habría «inferido» («Article 6», en M. Requejo Isidro, *Brussels I bis...*, cit. pp. 83-84). De hecho, la principal aportación de la sentencia *de Visser* con respecto al asunto *Hypotecni banka* es que extiende los supuestos en que cabe aplicar dicha jurisprudencia: si en *Hypotecni banka* la competencia se basó en el último domicilio conocido del demandado en la UE, en *de Visser* añadió que dicha competencia podía basarse en «alguna de las reglas de competencia» del Reglamento, y en particular la del artículo 5.3 del Reglamento 44/2001 (actual 7.2 del Reglamento 1215/2012), que se refiere a la competencia especial en materia de obligaciones extracontractuales (párrafos 41 y 42).

24. Párrafo 42 de la sentencia *Credit Agricole Bank Polska*.

máximo la aplicación de los criterios de competencia que establece, en detrimento de las normas de competencia de los Derechos internos. Por lo que se refiere al primer aspecto, la sentencia *Hypotecni banka* se basa en una premisa errónea, en la que también se funda el nuevo asunto *Credit Agricole Bank*. Este error aparece claramente en el párrafo 38 de la primera de las sentencias mencionadas, a cuyo tenor: «Dado que el Reglamento n.º 44/2001 no define expresamente la competencia judicial en caso de que, como sucede en el litigio principal, se desconozca el domicilio del demandado...». De este aserto se desprendería, entonces, que el supuesto de los demandados con domicilio desconocido no estaría regulado por el Reglamento, y que por tanto existiría una laguna que debiera resolverse a partir de la creación jurisprudencial. Ello supone entender que el sistema del Reglamento se estructuraría a través de una dicotomía entre demandados domiciliados en un Estado miembro y demandados domiciliados en Estados terceros, y que por tanto el supuesto de demandados con domicilio desconocido habría sido olvidado por el legislador de la Unión. Pero, como se ha visto anteriormente, no creo que esta sea la forma correcta de entender el Reglamento, puesto que cuando el artículo 6.1 se refiere a los demandados «no domiciliados» en Estados miembros, cabe entender que este concepto incluiría también el de aquellas personas sin domicilio conocido, por la sencilla razón de que en tal caso no se habría podido acreditar un domicilio en alguno de los Estados de la Unión. Por tanto, parece bastante claro que la interpretación del TJUE fuerza la letra del artículo 6.1.

La segunda razón que, en mi opinión, explicaría la doctrina que establece el TJUE sería la voluntad de garantizar que las normas unificadas de competencia que establece el Reglamento se apliquen tanto como sea posible, y que correlativamente la aplicación de las normas de competencia del Derecho interno sea excepcional, casi residual. Ello se justificaría, según el TJUE, por la necesidad de asegurar el objetivo de previsibilidad y seguridad jurídica, así como el de protección jurídica de los domiciliados en la Unión. Por ello, tal como afirma Pilar Jiménez Blanco, en los citados asuntos *Hypotecni banka* y *de Visser*, el TJUE habría extendido la aplicación de las normas del Reglamento frente a las del Derecho interno de los Estados miembros a partir de una «presunción» de que el domicilio del demandado está en un Estado miembro cuando el último conocido que hubiera tenido se ubicara en el territorio de un Estado miembro. Por ello, solo sería posible aplicar las reglas de competencia del Derecho interno del Estado miembro concedor del asunto si el órgano jurisdiccional dispusiera de indicios probatorios que le permitieran llegar a la conclusión de que el demandado estuviera efectivamente domiciliado fuera de la Unión²⁵. Es posible que, en abstracto, la solución preconizada por el TJUE (*rectius*, la nueva

25. *Cit.*, p. 4.

norma de competencia judicial que construye) persiga proteger intereses legítimos. Ahora bien, no creo que ello justifique un forzamiento de la letra del Reglamento, forzamiento que en nada contribuye a potenciar la seguridad jurídica.

Aplicando esta jurisprudencia al nuevo caso que ahora se comenta, el TJUE entiende que si no se conoce el domicilio del demandado y no se dispone de indicios probatorios de que esté efectivamente domiciliado en otro Estado miembro o fuera de la UE, la regla de competencia especial recogida en el artículo 18.2 del Reglamento, en cuya virtud la acción entablada contra el consumidor por la otra parte debe interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que esté domiciliado el consumidor, debe interpretarse en el sentido de que comprende igualmente el último domicilio conocido del consumidor. Además, indica que la conclusión anterior no varía por el hecho de que el demandado sea nacional de un Estado tercero, dado que el Reglamento se basa en el criterio del domicilio para determinar la competencia, no en el de la nacionalidad²⁶. Por tanto, cuando el domicilio actual del consumidor demandado fuera desconocido y su último domicilio conocido hubiera estado en el territorio de un Estado miembro, entonces la competencia de los órganos jurisdiccionales de dicho Estado se determinaría, no por las normas de su Derecho interno, sino por el artículo 18.2 del Reglamento²⁷. Así pues, a partir de la información disponible en el caso concreto, ello conduciría a admitir la competencia de la jurisdicción polaca, por ser la del último domicilio conocido del demandado en la UE²⁸.

26. Párrafos 45 a 48.

27. Párrafo 49.

28. A este respecto, cabe añadir que, como señala JIMÉNEZ BLANCO, P., en este tipo de casos hay otro dato a tener en cuenta, que es el hecho de que la dirección del demandado en el momento de contratar figure en el contrato, puesto que el domicilio establecido en el contrato sería un elemento de seguridad jurídica y previsibilidad para el demandante. En su opinión, aun cuando en el contexto de las normas de competencia judicial el momento relevante para la determinación del domicilio es el de la interposición de la demanda, salvo disposición expresa que diga otra cosa, sería razonable que las partes contratantes asumieran la carga de comunicar a la otra parte sus cambios de domicilio, sobre todo en el caso de los contratos destinados a durar en el tiempo, como los de préstamo en que se acuerde su devolución en pagos fraccionados sucesivos. Ello justificaría, a su modo de ver, la «presunción de domicilio a menos que se demuestre lo contrario», y esta sería en último término la razón de ser de la jurisprudencia *Hypotecní banka*. De esta manera, el contratante que cambiara de domicilio sin avisar a la otra parte correría el riesgo de ser considerado domiciliado en su último domicilio conocido, y ello permitiría equilibrar la seguridad jurídica del demandante y el derecho de defensa del demandado (*cit.*, p. 4). Por mi parte, estoy de acuerdo en que, en abstracto, esta solución podría resultar apropiada, sobre todo para salvaguardar la posición del demandante; sin embargo, hay que tener en cuenta que, al menos en el supuesto de los demandados que tengan la condición de consumidor, el TJUE la ha descartado cuando se conozca el nuevo domicilio del demandado en el momento de la interposición de la demanda. Así, en el antes citado auto *mBank*, de 3 de septiembre de 2020, no admitió que se tuviera en cuenta, para determinar la competencia judicial, el domicilio del consumidor demandado en el momento de contratar (Chequia), y por el contrario insiste en que el domicilio relevante es el que exista en el momento de iniciarse el procedimiento (Eslovaquia). Cabe plantearse, sin embargo, si, en caso de que no se hubiera tratado

4. Consideraciones finales

Este trabajo comenta y analiza dos sentencias recientes del TJUE que aportan, a mi juicio, precisiones interesantes sobre la noción de domicilio del demandado, absolutamente central en el sistema de reglas de competencia del Reglamento 1215/2012. La primera de las comentadas, dictada en el asunto *Toplofikatsia Sofia*, de 16 de mayo de 2024, merece, a mi modo de ver, un juicio positivo. El problema que resuelve es el de las facultades de los Estados miembros a la hora de determinar, conforme a su Derecho interno, si el domicilio de una parte está en su territorio, tal como prevé el artículo 62.1 del Reglamento. El TJUE no discute que corresponda al legislador de cada Estado miembro regular las condiciones para que alguien pueda considerarse domiciliado en su territorio. El único límite a este respecto sería el de no menoscabar el efecto útil de las disposiciones del Derecho de la Unión, por lo que el legislador nacional no podría «desactivarlas» mediante normas internas. En el caso concreto, el establecimiento en Derecho búlgaro de un concepto de «dirección permanente» que conducía a considerar que un ciudadano búlgaro se hallaría siempre domiciliado en Bulgaria, aun cuando residiera en otro Estado miembro, pondría en jaque el sistema de distribución de competencias entre jurisdicciones de los Estados miembros diseñado por el legislador de la Unión, perjudicando claramente su efecto útil.

En cambio, no resulta tan fácil emitir un juicio favorable de la sentencia *Credit Bank Polska S.A.*, de 11 de abril de 2024. Es cierto que, si se tiene en cuenta el precedente de la sentencia *Hypotecni banka* de 2011 acerca de los demandados sin domicilio conocido, la resolución del TJUE en este nuevo caso no resulta sorprendente. A pesar de ello, pienso que esto no nos exime de poner de relieve los problemas que plantea el caso de 2011, y que el de 2024 reitera. Ciertamente, estoy convencido del carácter bienintencionado de esta jurisprudencia, preocupada por evitar la indefensión de la parte demandante en aquellas situaciones en que el deudor demandado desaparezca sin dejar rastro. Además, es muy posible que hubiera buenas razones para establecer una regulación uniforme en la materia a nivel de la Unión. Ahora bien, lo que no es aceptable es que, para alcanzar dicho resultado, se fuerce el tenor de las disposiciones del Reglamento, y menos aún que ello se haga en el nombre de la previsibilidad y la seguridad jurídica. Por el contrario, el mejor favor que se le puede hacer a la seguridad jurídica es respetar el tenor de los textos cuando estos sean claros y no existan razones de interpretación teleológica o sistemática que permitan matizar su tenor literal. En este caso, creo que tales razones

de un contrato de consumo, el TJUE habría estado dispuesto a aceptar una solución más proclive a los intereses del demandante.

no se daban, puesto que la interpretación teleológica y sistemática del Reglamento no permite poner en entredicho la dicotomía entre demandados domiciliados en un Estado miembro y los que no lo estén. Además, como se ha demostrado en este trabajo, tampoco existía una laguna en el Reglamento que tuviera que colmarse mediante la creación judicial del Derecho. Por todo ello, creo que la argumentación jurídica de la doctrina sentada en los asuntos expuestos, relativa a los criterios para determinar la competencia de la jurisdicción de un Estado miembro cuando no se conozca el domicilio del demandado, es endeble. Además, tampoco podría justificarse con el argumento de que la presunción en favor del último domicilio conocido en la UE, creada por vía jurisprudencial y fundamentada en las reglas de competencia del Reglamento, sea la única posibilidad para evitar que se vea frustrada la tutela judicial del demandante, cuando el domicilio del demandado resulte desconocido. Como es evidente, el artículo 6.1 permitiría perfectamente que, en tales casos, las jurisdicciones de los Estados miembros pudieran declararse competentes sobre la base de las normas de su Derecho interno. Ciertamente, la aplicación de las normas nacionales de competencia podría comportar diferencias de criterio entre las distintas jurisdicciones de la UE y, desde este punto de vista, admito que pueda plantearse la conveniencia de establecer un régimen uniforme para todos los Estados miembros, para evitar tales disparidades. Ahora bien, entiendo que, llegados a este punto, este es un afán para el legislador, y no para el TJUE, precisamente para salvaguardar la seguridad jurídica.

5. Bibliografía

- AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M^a.J., «Algunas consideraciones sobre el principio actor sequitur forum rei», *Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 28-2022, pp. 1-59.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «La cooperación judicial en materia civil», en *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, J. Martín y Pérez de Nanclares (coord.), edit. Iustel/AEPDIRI, 2008, pp. 437-449.
- DA CRUZ VILAÇA, J.L., «Le principe de l'effet utile du droit de l'Union dans la jurisprudence de la Cour», en *The Court of Justice and the Construction of Europe: Analyses and Perspectives of Sixty Years of Case-law – La Cour de Justice et la Construction de l'Europe: Analyses et Perspectives de Soixante Ans de Jurisprudence*, A. Rosas (ed.), edit. Asser Press, La Haya, 2013, pp. 279-306.
- GUARDANS CAMBÓ, I., *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil*, A.-L. Calvo Caravaca (ed.), edit. Universidad Carlos III / BOE, Madrid, 1995, pp. 679-695.
- HESS, B., «Article 66», en *Brussels I bis. A Commentary on Regulation (EU) No*

- 1215/2012, M. Requejo Isidro (ed.), edit. Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK / Northampton, MA, 2022, pp. 797-799.
- IGLESIAS BUHIGUES, J.L., «La cooperación judicial internacional en materia civil», *Cooperación jurídica internacional*, S. Álvarez González y S. Remacha Tejada (eds.), col. Escuela Diplomática, núm. 5, edit. Escuela Diplomática/AEP-DIRI/BOE, 2001, pp 47-58.
- JIMÉNEZ BLANCO, P., «De nuevo sobre la aplicación del Reglamento Bruselas I bis en supuestos de domicilio actual desconocido del demandado», en *La Ley Unión Europea*, núm. 126, junio de 2024.
- LÓPEZ GIL, M., «Sobre el concepto de domicilio a efectos de la determinación de la competencia judicial internacional y la posible aplicación del reglamento 2020/1784, de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales», *La Ley UE*, núm. 128, agosto/septiembre de 2024.
- MARIOTTINI, C.M., «Article 4», en *Brussels I bis. A Commentary on Regulation (EU) No 1215/2012*, M. Requejo Isidro (ed.), edit. Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK / Northampton, MA, 2022, pp. 60-71.
- MARIOTTINI, C.M., «Article 6», en *Brussels I bis. A Commentary on Regulation (EU) No 1215/2012*, M. Requejo Isidro (ed.), edit. Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK / Northampton, MA, 2022, pp. 79-86.
- REQUEJO ISIDRO, M., «Article 62», en *Brussels I bis. A Commentary on Regulation (EU) No 1215/2012*, M. Requejo Isidro (ed.), edit. Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK / Northampton, MA, 2022, pp. 778-782.
- REQUEJO ISIDRO, M., «Article 63», en *Brussels I bis. A Commentary on Regulation (EU) No 1215/2012*, M. Requejo Isidro (ed.), edit. Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK / Northampton, MA, 2022, pp. 783-787.
- ROBLES REYES, J.R., *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, edit. Universidad de Murcia, 2003.
- VINAIXA MIQUEL, M., en *Lliçons de dret internacional privat*, A. Font i Segura y otros (coord.), edit. Atelier, Barcelona, 2023, pp. 63-97.